



Bucaramanga, 06 de diciembre de 2023

Radicado: 2023-00101 NI 39953

OFICIO No. 1741 NACFO

TUTELA

Señores:

JAIME ARIAS RODRÍGUEZ

Email: juanibarra.abogado@gmail.com, jaimeariasrodriguez51@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN

Avenida 19 #35-56

Bogotá D.C.

DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN

Carrera 09 BIS #97-06

Bogotá D.C.

EVARISTO SILVA ALBARRACÍN

Email: hotelimperialfamilia@hotmail.com

Avenida 07 #06-28

Cúcuta (N. Sder.)

Por medio del presente notifico el fallo de la fecha, el que me permito transcribir en su parte resolutive así:

“PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela promovida por el señor JAIME ARIAS RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y por vinculación oficiosa las entidades DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN y al señor EVARISTO SILVA ALBARRACÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN y al señor EVARISTO SILVA ALBARRACÍN, conforme a las consideraciones aquí expuestas. TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz. CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión legal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN, Juez”

Anexo la precitada providencia en formato PDF.

Cordialmente,


NATHALIA A. C. FLOREZ OLIVEROS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política acude a este Juzgado el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, atributo de la personalidad con miras al reconocimiento pensional, que considera le están siendo vulnerados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y por vinculación oficiosa las entidades **DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN**.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos relevantes relatados por el accionante son los siguientes:

1. Informa que cuenta con 71 años de edad, e inició sus labores desde 1968, época en la que tenía 16 años de edad, adquiriendo su cédula en 1974, contando entonces con 21 años.
2. Refiere que para el año 2014 contaba con 62 años, motivo por el cual solicitó a **COLPENSIONES** su historia laboral a efectos de iniciar el trámite de reconocimiento de pensión por vejez, advirtiendo que sólo registraba afiliado al SSSI a partir del año 1986 con un total de 541 semanas cotizadas¹, situación que no obedece a la verdad, puesto que para ése entonces había laborado durante 46 años, debiendo registrar un récord de 2000 semanas; indicando que para el año 1993 ya contaba con 25 años de vida laboral y 1275 semanas cotizadas, luego estaba cobijado por el régimen de transición y podía acceder a su derecho de pensión.

¹ Escrito de tutela fl. 35-38.

3. Agrega que para los años 2016², 2018³ y 2019⁴, solicitó la corrección y actualización de su historia laboral; sin embargo, no le fueron reconocidos los interregnos de 1968 a 1973 (época en la que laboró siendo menor de edad) y de 1974 a 1986, a pesar de que la **DROGUERÍA NACIONAL** (hoy en liquidación), la **DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A.** (hoy en liquidación), y el señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN**, quienes eran sus patronos para esas fechas, cancelaban en debida forma los aportes a la seguridad social.
4. Señala que el 24 de agosto de 2023⁵ radicó solicitud de actualización de su historia laboral e inclusión de los periodos no reportados de 1968 a 1986, recibiendo respuesta de **COLPENSIONES** el 29 de septiembre de 2023⁶, informándole que a nombre del actor se presenta un caso de homonimia⁷, por lo que debía aportar la certificación que acreditara el cupo numérico del documento que lo identificaba como menor de edad, allegado entonces el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸ que acreditaba el documento que lo identificó como menor de edad hasta el año 1973, considerando que ese tipo de requisitorias exigidas por la AFP le significan una carga por la que en la actualidad, a pesar de su avanzada edad, se ve obligado a continuar laborando para garantizar su mínimo vital.

II PETICIÓN FORMULADA

Solicita el accionante se brinde amparo a los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** corregir su historia laboral, debiendo incluir los periodos de 1968 a 1973 y de 1974 a 1986, así como el reconocimiento de su pensión de vejez.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Luego de ser sometida a reparto correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial y se dispuso en consecuencia su admisión, procediendo a notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y por vinculación oficiosa a las entidades **DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN**, **DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

² Escrito de tutela fl. 8-9, 15-16.

³ Escrito de tutela fl. 17-23.

⁴ Escrito de tutela fl. 28-34.

⁵ Escrito de tutela fl. 10-13.

⁶ Escrito de tutela fl. 14.

⁷ Escrito de tutela fl. 24-25.

⁸ Escrito de tutela fl. 7.

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

Visto lo anterior, cabe decir que las pretensiones del accionante son de carácter eminentemente legales y patrimoniales, razón por la cual, en principio, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela no podrían ser objeto de análisis por este medio, toda vez que se está solicitando una prestación económica como lo es el reconocimiento de la pensión de vejez, así como existe inconformidad respecto de los periodos que le registran en su historia laboral, existiendo otros mecanismos para hacer valer ese derecho.

Sin embargo, frente a este tema específico, la H. Corte Constitucional estableció en sentencia T – 248 de 2008 que excepcionalmente se puede analizar el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional por vía de tutela así:

“Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para que proceda el reconocimiento de una prestación de carácter pensional por vía de tutela, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tal fin, de manera que, no obstante haberlos reunido el interesado, la autoridad encargada no ha procedido a otorgar el derecho prestacional solicitado⁹.

Sobre el particular, la Corte señaló:

“El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-836 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.

El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento”¹⁰.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada precedentemente, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar: i) Que la falta de reconocimiento o reajuste de la pensión de jubilación o vejez se origine en actuaciones que, prima facie, desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; ii) que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para que proceda el reconocimiento, pago o reajuste de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado la reunión de los mismos, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud, iii) que la falta de reconocimiento, reajuste o pago de la pensión vulnere o amenace un derecho fundamental y iv) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”¹¹.

La verificación de los últimos dos requisitos, en el caso concreto, resulta sencilla, habida cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la vulneración del derecho a la pensión compromete los derechos al mínimo vital y la vida digna de las personas de la tercera edad que no cuentan con otra fuente de ingresos, como es el caso del accionante, quien aduce que no percibe ningún tipo de remuneración desde el año 2001, por lo que no cuenta con los recursos para atender sus necesidades y las de su familia”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-836 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De la anterior cita, se tiene que la competencia del juez de tutela para reconocer una prestación pensional está limitada a los casos en que la falta de reconocimiento se origine en una situación en la que se pueda desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administradora de pensiones (i), se encuentren acreditados los requisitos legales y reglamentarios para su reconocimiento (ii), se vulnere o amenace un derecho fundamental (iii) y se evite la consumación de un perjuicio irremediable.

Al analizar el caso en concreto, se observa que no se dan los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela tanto para la actualización de la historia laboral, como para el reconocimiento de la pensión de vejez que solicita el accionante, por cuanto la **AFP COLPENSIONES** ya se pronunció de fondo respecto de las solicitudes elevadas por el actor constitucional, tal y como se puede evidenciar en la comunicación SEM2023-051490 del 7 de marzo de 2023¹² que remite la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, la cual cuenta con constancia de entrega física del 21 de marzo del mismo año suscrita por el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ**¹³, donde concretamente se le indica al actor que:

“Ciclo(s) 196701 hasta 197012, 197103 hasta 197412, 199401 hasta 199412 En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, número patronal, aviso de entrada, etc, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los ciclos relacionados por usted.

Ciclo(s) 199501 hasta 199812 En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros PAC. Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los ciclos relacionados por usted”.

Ocurriendo lo mismo frente a la respuesta del 29 de septiembre de 2023 allegada por el propio demandante, en la que, si bien se reconoció que el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ** suministró información de sus anteriores empleadores, **DROGUERÍA DEL COMERCIO**, **DROGUERÍA NACIONAL** y **EVARISTO SILVA**, esta no fue suficiente para acreditar los tiempos que solicita se incluyan en su historia laboral, haciéndose necesarios otros

¹² Respuesta COLPENSIONES fl. 20.

¹³ Respuesta COLPENSIONES fl. 26.

elementos probatorios como *“tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido”*, manifestaciones que impiden al Despacho una vez explicado lo anterior, entrar a usurpar la competencia que por ley es dada a otras jurisdicciones, más aun tratándose la tutela de un mecanismo excepcional, de carácter breve y sumario, en la medida que la solicitud de corrección de historia laboral y reconocimiento pensional, a tono con los elementos de prueba aportados por el mismo accionante, ya fueron gestionados, y se encuentra en espera de que el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ** arrime la documentación solicitada por **COLPENSIONES** respecto de sus anteriores empleadores.

Si bien es cierto, el derecho a la seguridad social en pensión constitucionalmente merece protección por vía de tutela, entre otras consideraciones porque tal prestación hace las veces del salario o del ingreso del solicitante y obviamente privarlo de ello significa quebranto a su mínimo vital, en el caso del accionante dicha situación ya fue dilucidada por el demandado, por lo que, además de los argumentos expuestos en antecedencia, es claro que el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ** cuenta con otros mecanismos, diversos al amparo constitucional, para hacer valer sus derechos prestacionales.

Por ello, de aceptarse una interpretación en el sentido que pretende el tutelante, se estaría dando paso a que todos los conflictos laborales se debieran ventilar por vía de tutela cuando el debate se debe dar al interior del proceso ordinario, lo cual resulta del todo contrario a la naturaleza especial y subsidiaria de este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales.

A más de lo anterior, si se intentara adoptar en esta instancia decisiones propias de la jurisdicción ordinaria como se pretende por el accionante, se estaría atentando contra el debido proceso en la medida que la controversia probatoria sería limitada y no habría oportunidad para que el accionado entrara a conocer, debatir y controvertir cada uno de los argumentos y pruebas allegadas en la acción de tutela, y se estaría usurpando la competencia de los jueces ordinarios para decidir controversias relacionadas con el reconocimiento pensional que se depreca en el asunto bajo estudio; máxime cuanto existen inconformidades por parte del actor frente a la información que reposa en su historia laboral.

Es por ello que este Juzgado debe concluir que la presente acción de tutela resulta abiertamente improcedente, en la medida que el accionante efectivamente cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para hacer valer sus pretensiones y no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela para reconocer de manera transitoria el derecho pensional que se solicita.

En lo que respecta a la **DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN**, se debe señalar que este despacho conforme el material probatorio no evidencia actuación de su parte que permitan suponer la existencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, situación por la que se dispondrá su desvinculación.

Por las razones que se dejan expuestas el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

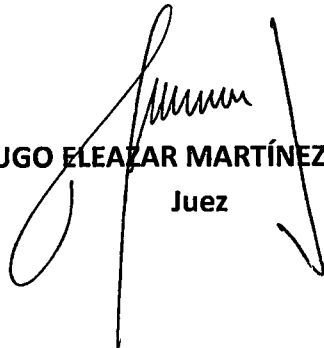
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tutela promovida por el señor **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y por vinculación oficiosa las entidades **DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **DROGUERÍA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, DROGUERÍA DEL COMERCIO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EVARISTO SILVA ALBARRACÍN**, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez